

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2346-2018-OS/OR TACNA**

Tacna, 21 de septiembre del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201500146787, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1957-2018-OS/OR TACNA, de fecha 09 de julio de 2018, a la empresa **ELECTROSUR S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20119205949.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. A través Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, se aprobó la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica” (en adelante, Norma DGE), a través de la cual se reglamentan los procesos de Reintegros y Recuperos de energía originados en la prestación del servicio público de electricidad; y se regulan las relaciones entre el Usuario, el Concesionario y Osinergmin.
- 1.2. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad” (en adelante, el Procedimiento), a través del cual se establecen los requerimientos, plazos, formas y medios de entrega de información por parte de las concesionarias a Osinergmin, para los efectos de la supervisión de los procesos de reintegros y recuperos de energía; los criterios a aplicar por Osinergmin en la supervisión de los procesos de reintegros y recuperos de energía y los indicadores de medición de cumplimiento de la normativa sobre reintegros y recuperos de energía en el servicio público de electricidad.
- 1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, se realizó la supervisión del cumplimiento de las normas vigentes sobre reintegros y recuperos en el servicio público de electricidad, que realizan las concesionarias del Servicio Público de Electricidad, respecto de la empresa **ELECTROSUR S.A.** (en adelante **ELECTROSUR**), correspondiente al Primer Semestre del año 2015.

Dicha supervisión culminó con el Informe de Supervisión N° 080PN-S1/2015-GOP-2015-12-04 (en adelante, el Informe de Supervisión), el cual, fue remitido a la empresa supervisada mediante el Oficio N° 19-2016-OS-OR/TAC, de fecha 12 de enero de 2016, notificado el 14 de enero de 2016¹, a fin que presente sus descargos ante las observaciones detectadas durante el procedimiento de supervisión.
- 1.4. Con documento N° GC-0213-2016, de fecha 11 de febrero de 2016, ingresado con Escrito de Registro N° 2015-146787, de la misma fecha, la empresa **ELECTROSUR** presentó sus descargos al Informe de Supervisión mencionado en el párrafo precedente.
- 1.5. A través del Informe de Instrucción N° 258-2018-OS/OR TACNA (en adelante, el Informe de Instrucción), de fecha 09 de julio de 2018, se realizó el análisis de los descargos presentados, recomendando iniciar

¹ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2346-2018-OS/OR TACNA**

procedimiento administrativo sancionador a la empresa ELECTROSUR, al haberse verificado los siguientes incumplimientos:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN										
1	<p>Transgredir el Indicador para la Evaluación del Cumplimiento de la Normativa sobre Reintegros DCD: Desviación de las Condiciones de los Reintegros.</p> <p>Se observó que la concesionaria no informó al usuario el saldo pendiente de pago del reintegro ni reconocer los intereses sobre este saldo.</p>	<p>Numeral 3.1 del Procedimiento</p> <p>3.1 DCD: Desviación de las condiciones de los reintegros Con este indicador se determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones establecidas en la Tabla N° 2, en cuanto a condiciones y plazos.</p> $DCD = \left\{ \sum_{i=1}^n NIDi / \sum (NC \times NMD) \right\} \times 100$ <p>Donde:</p> <p>NID = Número de incumplimientos, encontrados en la muestra, en alguna de las condiciones del reintegro, en cuanto a los requisitos de: notificación del reintegro, plazo para su notificación, forma de pago elegida, plazo de pago de la devolución y las condiciones establecidas en el numeral c.1 de este procedimiento.</p> <p>NC = Número total de condiciones que deben cumplir los reintegros evaluados en cuanto a los requisitos de: notificación, plazo de notificación, forma de pago elegida, plazo de pago de la devolución y las condiciones del numeral c.1 de este procedimiento.</p> <p>NMD = Número total de casos de reintegros correspondiente a la muestra seleccionada.</p> <p>Las condiciones a evaluar son las señaladas en la Tabla N° 2</p> <p style="text-align: center;">Tabla N° 2</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 5%;">Ítem</th> <th style="width: 95%;">Condiciones a evaluar en casos de reintegros</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td>Que la notificación del reintegro contenga lo siguiente: Motivo, Periodo retroactivo de cálculo, Monto determinado, incluyendo el detalle de cálculo por mes, Intereses y recargos por mora en forma desagregada.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td>Que el plazo para notificar sea de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de detección del error de facturación; y para los casos con error en el sistema de medición o error en la instalación del sistema de medición contado a partir de la conclusión del período de evaluación de dos meses consecutivos luego de superada la condición defectuosa.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3</td> <td>Que el plazo de pago se realice en una sola cuota en efectivo, o en unidades de energía que se descontará en su totalidad de la energía facturada mensualmente. Previa comunicación al usuario para su elección.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">4</td> <td>Que el pago se realice a los 5 días de elegida la modalidad o en la facturación siguiente, según sea el caso.</td> </tr> </tbody> </table> <p>La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del total informado en el Anexo N° 2 y de la muestra obtenida de la información semestral de los cambios de medidores que vienen siendo informados por las concesionarias.</p> <p>Numeral 8.2.1 de la Norma DGE</p> <p>8.2 Formas de Pago 8.2.1 Pago del Reintegro El Concesionario efectuará el Reintegro, considerando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Para los tres (3) casos señalados en el numeral 5.1 el Reintegro se efectuará considerando los intereses y recargos por moras correspondientes, en concordancia con el Artículo 92 de la LCE. ii) El Usuario podrá elegir dos (2) alternativas para recibir el pago del Reintegro: <ul style="list-style-type: none"> a) En efectivo y en una sola cuota; o, b) Mediante el descuento de unidades de energía. iii) Si el Usuario elige que el Reintegro sea en efectivo, el Concesionario deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del Usuario. 	Ítem	Condiciones a evaluar en casos de reintegros	1	Que la notificación del reintegro contenga lo siguiente: Motivo, Periodo retroactivo de cálculo, Monto determinado, incluyendo el detalle de cálculo por mes, Intereses y recargos por mora en forma desagregada.	2	Que el plazo para notificar sea de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de detección del error de facturación; y para los casos con error en el sistema de medición o error en la instalación del sistema de medición contado a partir de la conclusión del período de evaluación de dos meses consecutivos luego de superada la condición defectuosa.	3	Que el plazo de pago se realice en una sola cuota en efectivo, o en unidades de energía que se descontará en su totalidad de la energía facturada mensualmente. Previa comunicación al usuario para su elección.	4	Que el pago se realice a los 5 días de elegida la modalidad o en la facturación siguiente, según sea el caso.	<p>Literal d) del Título Quinto del Procedimiento.</p> <p>Numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.</p>
Ítem	Condiciones a evaluar en casos de reintegros												
1	Que la notificación del reintegro contenga lo siguiente: Motivo, Periodo retroactivo de cálculo, Monto determinado, incluyendo el detalle de cálculo por mes, Intereses y recargos por mora en forma desagregada.												
2	Que el plazo para notificar sea de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de detección del error de facturación; y para los casos con error en el sistema de medición o error en la instalación del sistema de medición contado a partir de la conclusión del período de evaluación de dos meses consecutivos luego de superada la condición defectuosa.												
3	Que el plazo de pago se realice en una sola cuota en efectivo, o en unidades de energía que se descontará en su totalidad de la energía facturada mensualmente. Previa comunicación al usuario para su elección.												
4	Que el pago se realice a los 5 días de elegida la modalidad o en la facturación siguiente, según sea el caso.												

		<p>iv) Si el Usuario no comunica la forma de pago elegida, el Concesionario podrá efectuar el pago mediante el descuento en el monto de la facturación. En esta modalidad, el pago se realizará en el mínimo plazo posible, deduciendo en cada facturación mensual el monto correspondiente e indicando el saldo pendiente, añadiendo los respectivos intereses, hasta que se haya efectuado el total del Reintegro.</p>	
<p>2</p>	<p>Transgredir el Indicador para la Evaluación del Cumplimiento de la Normativa sobre Recuperos DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos.</p> <p>Se observó que la concesionaria efectuó la notificación del recuperos con deficiencia.</p> <p>Se observó deficiencias en el cobro del recuperos.</p>	<p><u>Literales d.1.3 y d.1.4 del Numeral 1.2.5 del Procedimiento</u></p> <p>1.2 Proceso de Supervisión 1.2.5 En el proceso de supervisión se realizarán cuando menos las siguientes acciones: d) Evaluación de los procesos de recuperos: d.1 Que la concesionaria haya cumplido con las condiciones establecidas en la Tabla N° 3, verificando los siguientes requisitos: [...] d.1.3 Que la notificación del recuperos contenga por lo menos lo siguiente: el motivo, período retroactivo, detalle del cálculo por mes, los intereses en forma desagregada y las fotografías a color de cada irregularidad con fecha y hora cuando corresponda. Además, que haya sido notificado según sea el caso: - En el plazo máximo de 5 días hábiles contados: i) para el caso referido a error en proceso de facturación, a partir de la fecha de detección de la causal; y ii) para los casos de error en el sistema de medición y error en la instalación del sistema de medición contados a partir de la conclusión del período de evaluación que no podrá ser menor a 2 meses; - En el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la intervención cuando se trate de vulneración de condiciones de suministro o consumos sin autorización del concesionario. - Información del derecho del usuario a presentar un reclamo en concordancia con la Directiva de Reclamaciones vigente. d.1.4 Que el cobro del recuperos, para los casos de error en el proceso de facturación, de error en el sistema de medición y error en la instalación del sistema de medición, se efectúe como mínimo en 10 meses sin moras ni intereses; para los casos de vulneración de las condiciones de suministro o para el consumo sin la autorización de las concesionarias se podrá efectuar en una sola cuota.</p> <p><u>Numeral 4.1 del Procedimiento</u></p> <p>4.1 DCR: Desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos Con este indicador se determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones establecidas en los numerales d.1.1, d.1.2, d.1.3 y d.1.4 del presente procedimiento, en cuanto a condiciones y plazos.</p> $DCR = \left\{ \sum_{i=1}^n \text{NIR}_i / \sum (\text{NC} \times \text{NMR}) \right\} \times 100$ <p>Donde:</p> <p>NIR = Número de incumplimientos, encontrados en la muestra, en alguna de las condiciones de procedencia del recuperos, en cuanto a: aviso previo, acta de intervención, notificación del recuperos, plazo de notificación, consideraciones de cobro y plazos que resulten inferiores a los establecidos y certificado de calibración si corresponde; de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral d.1.</p> <p>NC = Número de condiciones de procedencia del Recuperos a evaluar, según causal, en cuanto a: aviso previo, acta de intervención, notificación del recuperos, plazo de notificación, consideraciones de cobro y plazos, y certificado de calibración si corresponde; de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral d.1.</p> <p>NMR = Número total de casos de recuperos correspondiente a la muestra seleccionada.</p> <p>Las condiciones a evaluar son las señaladas en la Tabla N° 3</p> <p style="text-align: center;">Tabla N° 3</p> <p>Ítem Condiciones a evaluar en casos de recuperos</p>	<p>Literal d) del Título Quinto del Procedimiento.</p> <p>Numeral 5.3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la GFE, incorporado por RCD N° 102-2012-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2346-2018-OS/OR TACNA**

		<ol style="list-style-type: none">1 Que la constancia de Aviso Previo y/o Copia Certificación Policial y/o Notificación Notarial, cumpla con lo dispuesto en el numeral d.1.1 del presente procedimiento.2 Que las actas de intervención contengan cuando menos lo señalado en el numeral d.1.2 del presente procedimiento.3 Que la notificación del recuperero contenga por lo menos lo señalado en el numeral d.1.3 del presente procedimiento.4 Que el cobro del recuperero se realice de acuerdo a lo señalado en el numeral d.1.4 del presente procedimiento. <p>La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del total informado en el Anexo N° 2.</p> <p><u>Numeral 7.3.2 de la Norma DGE</u></p> <p>7.3 Notificación del Reintegro y del Recuperero 7.3.2 Notificación del Recuperero Se deberá remitir al Usuario, o beneficiario del Consumo sin Autorización del Concesionario, un informe detallado de la causa del Recuperero. El informe debe ser remitido en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados: a) para el caso indicado en el inciso i) del numeral 5.2, a partir de la fecha de detección de la causal; y, b) para los casos indicados en los incisos ii) e iii) del numeral 5.2, a partir de la conclusión del período de dos (2) meses de superada la condición defectuosa, o a partir de la fecha de detección de la causal si se trata de usuarios con consumo estacional, en concordancia con lo establecido en el numeral 9.2.2. Y en un plazo máximo de tres (3) días para los casos indicados en los incisos iv) y v) del numeral 5.2, contados a partir de la Intervención. El informe detallado indicará como mínimo lo siguiente: i) El motivo del Recuperero; ii) El período retroactivo de cálculo; iii) El monto determinado, incluyendo el detalle del cálculo por mes; iv) Los intereses y recargos por moras en forma desagregada, cuando corresponda, según lo establecido en el numeral 8.2.2. v) Informar el derecho del Usuario a efectuar un reclamo si considera que el Recuperero a aplicar no es procedente o si no se está de acuerdo con el monto calculado para dicho Recuperero.</p> <p><u>Numeral 8.2.2 de la Norma DGE</u></p> <p>8.2 Formas de Pago [...] 8.2.2 Pago del Recuperero El Concesionario efectuará el Recuperero, considerando lo siguiente: i) Para los casos i), ii) y iii) referidos en el numeral 5.2, el Recuperero se efectuará en diez (10) cuotas mensuales iguales sin considerar intereses ni recargos por moras, en concordancia con el Artículo 92 de la LCE. El Concesionario podrá incluir el Recuperero en la facturación mensual inmediata posterior a la notificación efectuada conforme al numeral 7.3.2. ii) Para los casos iv) y v) referidos en el numeral 5.2, el Recuperero se podrá efectuar en una (1) sola cuota considerando los intereses y recargos por moras correspondientes, en concordancia con los Artículos 176 y 177 del RLCE. Sólo para el referido caso v), el pago del Recuperero es exigible a partir de la notificación del mismo. iii) El Recuperero comprende exclusivamente la valorización de la energía y/o potencia no facturada.</p> <p><u>Artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE)</u></p> <p>Artículo 92.- Cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, los concesionarios procederán al recuperero o al reintegro, según sea el caso.</p> <p>El monto a recuperar por el concesionario se calculará de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección y considerando un período máximo de doce (12) meses anteriores a esta fecha. El recuperero se efectuará en diez (10) mensualidades iguales sin intereses ni</p>	
--	--	--	--

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2346-2018-OS/OR TACNA**

	<p>moras.</p> <p>En el caso de reintegro a favor del usuario, el monto se calcula de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección, considerando un período máximo de tres (3) años anteriores a esa fecha.</p> <p>El reintegro al usuario se efectuará, a su elección, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, considerando las mismas tasas de interés y mora que tiene autorizadas el concesionario para el caso de deuda por consumo de energía.</p> <p>Precísese que los intereses aplicables a las relaciones que se generen por la prestación del servicio público de electricidad, en cualquier aspecto, se efectuará a una tasa nominal y simple, no procediendo capitalización alguna.</p>	
--	--	--

- 1.6. Mediante Oficio N° 1957-2018-OS/OR TACNA, de fecha 09 de julio de 2018, notificado el 10 de julio de 2018², se inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ELECTROSUR** por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.7. A través del documento N° GC-1357-2018, de fecha 17 de julio de 2018, ingresado con Escrito de Registro N° 2015-146787, de la misma fecha, la empresa **ELECTROSUR** presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8. Mediante Informe Final de Instrucción N° 194-2018-OS/OR TACNA (en adelante, el Informe Final de Instrucción), de fecha 07 de agosto de 2018, se realizó el análisis de los actuados en el procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que corresponde:
- a) **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, sólo respecto del incumplimiento descrito en el ítem 1 del numeral 1.5 precedente.
 - b) **SANCIONAR** a la empresa **ELECTROSUR S.A.**, con una multa de veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento descrito en el ítem 2 del numeral 1.5 precedente, de acuerdo con lo señalado en los numerales 5.3 y 6 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.
- 1.9. Mediante Oficio N° 364-2018-OS/OR TACNA, de fecha 07 de agosto de 2018, notificado el 08 de agosto de 2018³, se corrió traslado a la empresa **ELECTROSUR**, del Informe Final de Instrucción N° 194-2018-OS/OR TACNA, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos en caso no esté de acuerdo con las conclusiones del referido informe.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA

Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 218-2016-OS/CD –publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 13 de setiembre de 2016–, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron los órganos y

² Conforme se desprende de la cédula de notificación obrante en el expediente materia de análisis. Mediante el mismo se corrió traslado del Informe de Instrucción a la concesionaria.

³ Conforme se desprende de la cédula de notificación obrante en el expediente materia de análisis.

las instancias competentes para el ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los especialistas regionales –en electricidad y en hidrocarburos–, son los órganos instructores competentes para tramitar en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural; y los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos sancionadores competentes en primera instancia para los referidos procedimientos; de modo que ellos son los órganos competentes, en primera instancia, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por los incumplimientos materia de evaluación.

2.2. CON RESPECTO AL INDICADOR DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS

Incumplimiento de las Condiciones de los Reintegros, en la supervisión del Semestre 2015-I, la desviación determinada en el Indicador DCD fue por incumplimiento de las siguientes condiciones de los reintegros:

Indicador DCD, según Informe de Supervisión = 1.9608 %

NO INFORMAR AL USUARIO EL SALDO PENDIENTE DE PAGO DEL REINTEGRO NI RECONOCER LOS INTERESES SOBRE ESTE SALDO

La concesionaria, en los Suministros N° 110008554, 110023064, 110079868 y 110021529, que representan el 8 % de los 51 casos de la muestra evaluada, no cumplió con informar en el recibo el saldo pendiente de pago y con añadir el total de intereses de dicho saldo, hasta que se haya efectuado el pago total del reintegro.

Al respecto, la concesionaria incumplió el Ítem 3 de la Tabla N° 2 del numeral 3.1 del Procedimiento, y el literal iv) del numeral 8.2.1 de la Norma DGE, el cual establece que si el usuario no comunica la forma de pago elegida, ésta podrá efectuar el pago mediante el descuento en el monto de la facturación, en el mínimo plazo posible, deduciendo en cada facturación mensual el monto correspondiente e indicando el saldo pendiente, añadiendo los respectivos intereses, hasta que se haya efectuado el pago total del reintegro.

Sobre el particular, la concesionaria en los recibos de los suministros observados no indicó el saldo pendiente a reintegrar ni acreditó que añadió los intereses al saldo pendiente de reintegro.

Descargos de la Concesionaria al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

La concesionaria, en su descargo realizado mediante documento N° GC-1357-2018, manifestó que la programación del pago del reintegro en unidades de energía se realizó en una sola cuota, y cuando el reintegro exceda al monto total de la energía facturada en el recibo, el sistema automáticamente programa el excedente para la siguiente facturación.

Asimismo, señaló que los recibos correspondientes a los Suministros con N° 110008554, 110023064, 110079868 y 110021529 no consignó en forma textual el saldo pendiente de pago, pero se cumplió en los recibos posteriores con el pago del saldo pendiente del reintegro consignando el Concepto "Nota Contable", no perjudicando económicamente al usuario; como evidencia adjunta muestra de recibos para la facturación julio 2018, donde se consigna en forma textual el saldo pendiente de pago. (Anexo N° 01 de sus descargos).

También, indicó que el pago de los intereses del saldo, se genera a partir de la siguiente facturación de programado el total del reintegro, el pago se realiza mensualmente hasta concluir la devolución total de reintegro, para evidenciar el cumplimiento del pago de los intereses del saldo, se adjunta muestra del Suministro 110079868 donde se consigna el concepto "Intereses" para diferenciar de los intereses compensatorios y moratorios. (Ver Anexo N° 02 de sus descargos).

Análisis de los Descargos

Al respecto, la concesionaria reconoce tácitamente que no indica o informa en los recibos de los casos de reintegro mediante el descuento en el monto de la facturación, el saldo pendiente del reintegro; el pago de los saldos pendientes en los recibos posteriores es una obligación en esta modalidad de reintegro, que no lo exime del cumplimiento de informar en cada oportunidad de descuento el saldo pendiente respectivo.

Respecto al Suministro N° 110079868, ELECTROSUR, cumple con reconocer los intereses del saldo; sin embargo, la observación se mantiene respecto a no indicar el saldo pendiente.

Descargos de la Concesionaria al Informe Final de Instrucción

A la fecha, vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno respecto del Informe Final de Instrucción, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de los ilícitos administrativos materia de evaluación del presente procedimiento.

Análisis de los Descargos

En ese sentido, reafirmamos el análisis realizado a los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, se mantiene el incumplimiento, por lo tanto; confirma en el siguiente valor del indicador: DCD = 1.9608 %.

CONCLUSIONES

Considerando los argumentos expuestos, la desviación del Indicador DCD queda confirmada en 1.9608 %; por lo que, respecto del presente incumplimiento –detallado en el ítem 1 del numeral 1.5 del presente Informe–, no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción.

Cabe indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

De conformidad con el numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se establece como tolerancia del Indicador DCD, el valor de 2 %.

Asimismo, el literal d) del Título Quinto del Procedimiento considera como infracción que los indicadores calculados excedan las tolerancias establecidas en la Escala de Multas y Sanciones aprobadas por Osinergmin.

Por lo tanto, **ELECTROSUR** no ha cometido infracción administrativa; por lo que corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el referido extremo.

2.3. CON RESPECTO AL INDICADOR DCR: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS

Incumplimiento de las condiciones de procedencia de los recuperos, en la supervisión del Semestre 2015-I, la desviación determinada en el indicador DCR fue por incumplimiento de la siguiente condición:

Indicador DCR, según Informe de Supervisión = 1.9231 %

HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN DEL RECUPERO CON DEFICIENCIAS

La concesionaria, en el Suministro N° 210004129 que representa el 4 % de los 26 casos de la muestra evaluada, no cumplió con efectuar una correcta notificación del recupero por cuanto no consignó en el cargo de notificación toda la información requerida; consecuentemente, incumplió la condición establecida en el Ítem 3 de la Tabla N° 3 del numeral 4.1 del Procedimiento y el numeral 7.3.2 de la Norma DGE.

Al respecto, en el suministro observado la concesionaria no consignó en el cargo de notificación del recupero la fecha de recepción, nombres y apellidos de la persona que recibió la notificación ni la relación de éste con el titular del suministro, incumpliendo la normativa señalada en el párrafo precedente y lo establecido en el artículo 21.3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este último establece que en el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar, entre otros datos, la fecha en que es efectuada la notificación, los nombres y apellidos de la persona que recibe el documento y de ser el caso, la relación de ésta con el titular del suministro.

Descargos de la Concesionaria al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

La concesionaria, en el descargo realizado mediante documento N° GC-1357-2018, manifestó que omitió llenar correctamente el cargo de notificación del recupero la fecha de recepción, precisando los nombres y apellidos de la persona que recibió la notificación y la relación de este con el titular del suministro. Sin embargo; ha adoptado medidas correctivas en todas sus sedes para evitar futuras observaciones.

Análisis de los Descargos

La concesionaria acepta tácitamente la observación y señala que ha adoptado medidas correctivas en todas sus sedes para evitar futuras observaciones.

En ese sentido, se mantiene el incumplimiento.

Descargos de la Concesionaria al Informe Final de Instrucción

A la fecha, vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno respecto del Informe Final de Instrucción, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de los ilícitos administrativos materia de evaluación del presente procedimiento.

Análisis de los Descargos

En ese sentido, reafirmamos el análisis realizado a los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

DEFICIENCIAS EN EL COBRO DEL RECUPERO

La concesionaria, en el Suministro N° 110014953, que representa el 4 % de la muestra evaluada, no cumplió con cobrar el recuperado por error en el proceso de facturación en 10 cuotas mensuales iguales; consecuentemente, incumplió la condición establecida en el Ítem 4 de la Tabla N° 3 del numeral 4.1 del Procedimiento y el inciso i) del numeral 8.2.2 de la Norma DGE, los cuales establecen que en los REF el recuperado se efectuará en diez (10) cuotas mensuales iguales sin considerar intereses ni recargos por moras, en concordancia con el artículo 92° de la LCE.

Al respecto, en el suministro observado correspondía que la concesionaria comience a cobrar la primera de las 10 cuotas en abril de 2015; sin embargo, en dicho mes ELECTROSUR cobró todo el importe del recuperado, es decir cobró el recuperado en una sola cuota en lugar de las 10 cuotas.

Descargos de la Concesionaria al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

La concesionaria, en el descargo realizado mediante documento N° GC-1357-2018, manifestó que por un error en el registro de datos no programó correctamente el cobro del recuperado y que no realizó el cobro total de S/. 610.15 el cual fue anulado con el reintegro S/. 667.15 quedando un saldo favor del recurrente S/. 57.00 que no va en perjuicio del usuario.

Además, señaló que algunos documentos materia de presente observación devienen del Procedimiento de reclamos aprobado mediante Resolución N° 269-2014-OS-CD, fiscalizados trimestralmente mediante la Resolución N° 047-2009 OS/CD y en forma individual por la JARU respecto al cumplimiento de lo dispuesto. Por lo tanto; algunos casos de reintegros y recuperado, no surge de la Norma DGE "Reintegros y Recuperados de Energía Eléctrica" aprobada por la R.M. N° 571-2006- MEM/DM.

Análisis de los Descargos

Al respecto, la concesionaria reconoce que por un error en el registro de datos no programó correctamente el cobro del recuperado. En consecuencia, conforme se observó, la concesionaria cobra el recuperado en una sola cuota incumpliendo el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Respecto a que algunos documentos materia de presente observación devienen del Procedimiento de reclamos y no de la Norma de Reintegros y Recuperados; en la prestación del servicio público de electricidad se originan reclamos y si estos derivan en un reintegro y/o recuperado, deben ser tratados conforme la Norma DGE.

En ese sentido, toda vez que ELECTROSUR efectuó el recuperado por error en el proceso de facturación en una sola cuota incumplió el inciso i) del numeral 8.2.2 de la Norma DGE, y el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, se confirma que incumplió la normativa vigente.

Descargos de la Concesionaria al Informe Final de Instrucción

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2346-2018-OS/OR TACNA**

A la fecha, vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno respecto del Informe Final de Instrucción, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de los ilícitos administrativos materia de evaluación del presente procedimiento.

Análisis de los Descargos

En ese sentido, reafirmamos el análisis realizado a los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Por lo tanto, el descargo presentado por la concesionaria no cambia el valor del Indicador, el cual se confirma en el siguiente valor: DCR = 1.9231 %.

CONCLUSIONES

Considerando los argumentos expuestos, la desviación del Indicador DCR queda confirmada en 1.9231 %; por lo que, respecto del presente incumplimiento –detallado en el ítem 2 del numeral 1.5 del presente Informe–, no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción.

Cabe indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

De conformidad con el numeral 5.3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se establece como tolerancia del Indicador DCR, el valor de 1 %.

Asimismo, el literal d) del Título Quinto del Procedimiento considera como infracción que los indicadores calculados excedan las tolerancias establecidas en la Escala de Multas y Sanciones aprobadas por Osinergmin.

Por lo tanto, **ELECTROSUR** ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título Quinto del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

3. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

De conformidad con el numeral 6 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, si el importe de las multas resultara inferior a un cuarto de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), se aplicará la multa por el importe de un cuarto de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT); de modo que la multa mínima a imponerse será veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Teniendo ello en consideración, corresponde graduar las sanciones a aplicar.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2346-2018-OS/OR TACNA**

N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

“ELECTROSUR transgredió el indicador para la evaluación del cumplimiento de la normativa sobre recuperos, DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos.”

La multa por la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos –Multa DCR–, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$\text{Multa DCR} = (\text{M5} * \text{DCR} * \text{NPR})$$

Donde:

M5 = 0.0676 UIT

DCR : Es el indicador de la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos, nos ofrece el porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones para la procedencia del recuperos.

NPR : Número total de casos de recuperos correspondiente al semestre supervisado.

En ese sentido, considerando que:

DCR = 1.9231 %

NPR = 47

La Multa DCR resultante sería: $0.0676 \text{ UIT} * 0.019231 * 47 = 0.0611007332 \text{ UIT}$.

De acuerdo al cálculo anterior la multa por la desviación del Indicador DCR a aplicar –redondeada a centésimas– sería de seis centésimas (0.06) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago.

No obstante, considerando lo señalado en el numeral 6 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, corresponderá aplicar una multa de veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROSUR S.A.**, con una multa de una con veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento descrito en el ítem N° 2 del numeral 1.5 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en los numerales 5.3 y 6 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2346-2018-OS/OR TACNA**

Código de Infracción: 1500146787-01

Artículo 2º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **ELECTROSUR S.A.**, mediante Oficio N° 1957-2018-OS/OR TACNA, de fecha 09 de julio de 2018, sólo en el extremo referido al Incumplimiento descrito en el Ítem N° 1 del numeral 1.5 de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación.

Artículo 4º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

«karagon»

**Karla Aragon Parodi
Jefe Oficina Regional Tacna (e)
Órgano Sancionador
Osinergmin**